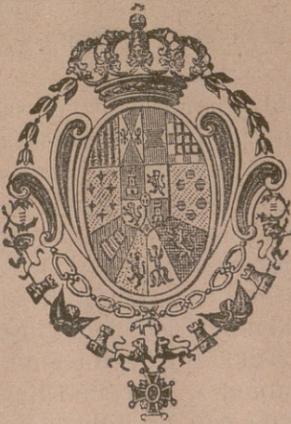


Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Delegación de Hacienda

En la *Gaceta de Madrid* del día 4 del actual, aparece la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la declaración producida por Don Isidro Moldes Pérez, dueño de una fábrica de manufactura de torcido de cerda animal, sobre señalamiento de cuota definitiva á esa industria:

Resultando que pasada á informe del Ingeniero Inspector de esta provincia la declaración presentada por el interesado al darse el alta en el ejercicio de su industria, aquel funcionario lo evacuó manifestando que el referido D. Isidro Moldes se dedicaba á recoger la crin ó cerda procedente de ganado caballar y cabrío, la que, después de cortada y peinada y de recibir en un torno movido á mano una fuerte torsión que la convertía en cuerda ó cable, se utilizaba para la ebanistería y para el relleno y mullido de muebles, á la que se aplicaba con el nombre de pelote:

Resultando que no hallándose comprendido el ejercicio de dicha industria entre las prescripciones y tarifas del reglamento de industrial, se formó por la Administración provincial el expediente que previene el artículo 75 del referido reglamento al objeto proceder á la asimilación, tomando por base para el señalamiento de cuota el torno ó tornos en que se verifica la torsión de los cables toda vez que la industria de que se trata no está comprendida en la tabla de exenciones vigentes:

Visto el reglamento, tarifas y tablas de excepciones de la contribución industrial, la ley de 18 de Junio de 1885 y el Real decreto de 23 de Febrero de 1886:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado todas las prescripciones legales:

Considerando que debiendo clasificarse la industria de que se trata, por no hallarse comprendida en las tarifas vigentes de subsidio ni en la tabla de exenciones, es evidente que hay que asimilarla, para los efectos del impuesto, á otra análoga en la forma que dispone el artículo 75 del reglamento industrial vigente:

Considerando que la industria más asimilable es la señalada en el epígrafe 20 de la tarifa 3.ª, que se refiere á cables de esparto, en la que se pagan 40 pesetas por cada torno á mano, si bien es necesario tener en cuenta, para los efectos de tributación, que las cuerdas ó cables de crin animal destinadas solo á los usos de la ebanistería, tienen mucha menor importancia que aquellos bajo el punto de vista de las utilidades;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su

nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de ese Centro directivo, y conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que se señale la cuota de 20 pesetas anuales á la industria de que se trata y que se adicione el núm. 20 de la tarifa 3.ª en los siguientes términos: «Tornos para el torcido de crin ó cerda animal para ser empleada en la ebanistería ó en otros usos; se pagará por cada uno movido á mano 20 pesetas».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los industriales á quienes afecta, según lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones directas.

Logroño 24 de Mayo de 1892.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

Repartimiento de territorial

Habiendo sido aprobado por la Diputación provincial el repartimiento general del cupo que por la contribución territorial ha correspondido á la provincia para el año económico de 1892 á 1893, ajustado al señalamiento hecho por Real orden del Ministerio de Hacienda de 28 de Abril último, y reglas dictadas por la Dirección

general de Contribuciones directas en circular de 30 del mismo mes, se inserta á continuación la distribución del cupo que, según la riqueza reconocida por los respectivos distritos municipales, ha correspondido á cada uno de ellos á los tipos de gravamen de 15,31 por 100 las 4.048.752 pesetas que representa la riqueza rústica, colonia y pecuaria y 17,29 por 100 sobre las 1.407.622 pesetas de riqueza urbana correspondientes á los distritos municipales de la 1.ª sección, ó sea los que vienen llamados á contribuir en el referido año económico dentro del límite máximo de 15,50 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria y de 17,50 por 100 de la urbana como cuota del Tesoro, y uno por 100 respectivamente para premio de cobranza y gastos de comprobación; y al tipo de 20,01 por 100 sobre las 5.223.305 pesetas que importa la riqueza rústica, colonia y pecuaria y 22,72 por 100 de 1.125.521 pesetas de la urbana de los distritos de la 2.ª sección, ó sean los que igualmente deben contribuir dentro del máximo, también de gravamen, de 20,25 por 100 para la rústica y 23 por 100 para la urbana como cuota del Tesoro, y uno por 100 en ambos casos para premio de cobranza é iguales gastos de comprobación; y con el fin de que las operaciones de la formación del repartimiento individual se lleve á efecto con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 83 del reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885 y demás vigentes en la materia, esta Administración ha considerado oportuno comunicar á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de evaluación de la capital, las siguientes prevenciones, todo sin perjuicio de lo que las

Cortes determinen con respecto á dicha contribución para el referido año económico.

1.^a Desde el recibo del presente BOLETIN, se ocuparán dichas corporaciones en la confección de los repartimientos individuales, que habrán de formarse por duplicado en papel timbrado de la clase 12.^a, ó sea de 75 céntimos de peseta el original y de oficio la copia ó reintegro equivalente, si lo ejecutan en impresos de papel común, relacionando los contribuyentes por orden alfabético sin omitir el segundo apellido y con separación de hacendados, vecinos y forasteros.

2.^a Con sujeción á lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos por razón de recargos municipales, hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo del Tesoro. Estos recargos deberán ser aprobados por la Administración, y se realizarán con recibos independientes de los que se expidan para dicho cupo, pero que han de remitirse como aquéllos para ser examinados y confrontados por estas oficinas.

A dicho 16 por 100 podrá añadirse el tanto por ciento de cobranza que los Ayuntamientos tengan contratado con el encargado de hacer efectivos dichos recargos municipales, siempre que éstos no excedan del mismo premio que el Estado satisface á los recaudadores por la cobranza de las cuotas.

Según se determina en el artículo 138 de la ley Municipal vigente y el párrafo 2.^o del artículo 71 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en las localidades donde existan hacendados forasteros que no tengan declarada por el Municipio la condición de vecinos del pueblo, habrá de deducirse la quinta parte de dicho recargo municipal con relación á los vecinos de la localidad.

3.^a Las expresadas corporaciones deben fijar también el tanto por ciento con que sea necesario gravar la riqueza imponible de sus respectivas localidades, para cubrir el importe de las partidas fallidas aprobadas en el ejercicio anterior, á razón de 07 céntimos por cada fracción de 100 pesetas, por las cantidades que se han abonado al pueblo de Villoslada, correspondiente á lo figurado de más en los repartimientos de los años 1890-91 y 1891-92, con motivo de reclamación extraordinaria de agravio, y resultado de la comprobación sobre el terreno, cuyo expediente fué aprobado por la Dirección general de Contribuciones directas en orden de 19 de Junio último.

4.^a En la cabeza de los repartimientos individuales se consignarán los respectivos tantos por cientos y riqueza ó importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos de gravamen que por cada concepto correspondan, conforme al modelo núm. 2 que se inserta en el presente BOLETIN: seguidamente y con arreglo al mismo modelo ejecutarán el repartimiento, fijando á cada contribuyente, con la separación que se marca, la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que le correspondan en la proporción marcada; teniendo además en cuenta respecto de cada uno las cantidades de que deba indemnizarse, ó que deban recargarse por disposiciones expresas de la Administración á virtud de reclamaciones anteriores, por defectos cometidos en repartos también anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija y la parte que de ese total corresponde al trimestre, semestre ó año, según la distribución establecida para el año económico venidero, en la forma siguiente:

Las cuotas que se han de recaudar anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive, casilla 18 del modelo núm. 2:

Las que se han de recaudar semestralmente, son las comprendidas de tres á seis pesetas, casilla 19 del modelo núm. 2;

Y las cuotas que corresponde recaudar por trimestres, son todas aquellas que exceden de seis pesetas, casilla 20 del repetido modelo núm. 2.

5.^a Los repartimientos individuales así formados, estarán expuestos al público en el local que ocupa el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación, por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas. Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento de un líquido imponible distinto del que se tenga señalado en el amillaramiento y sus apéndices, sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por ciento, con el que la riqueza del distrito deba contribuir para el Tesoro, para cubrir partidas fallidas y perdones, ó para atenciones municipales, ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente su cuota, aplicándole equivocadamente cualesquiera

de los respectivos tantos por ciento.

6.^a Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere la prevención anterior. De sus resoluciones pueden alzarse los contribuyentes reclamantes ante la Delegación de Hacienda dentro del término de ocho días, siguientes al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación, quedando firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión respectiva.

7.^a Terminado el plazo de exposición del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra el mismo se presenten y hechas las rectificaciones á que en su caso den lugar, el Ayuntamiento y Junta pericial le remitirán á la Administración para su examen y aprobación, acompañando precisamente copia autorizada del mismo repartimiento y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas.

Dicho repartimiento, extendido en el papel del sello correspondiente en la forma consignada en la prevención 1.^a, ha de ser autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, sellando cada una de sus hojas con el de la corporación respectiva.

8.^a Al repartimiento acompañarán también listas cobratorias separadas de los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, de los que han de pagarlas por mitad y de los que han de satisfacerlas en un solo acto, deduciendo del importe total de la que corresponda las cuotas impuestas á los Bienes Nacionales, entendiéndose como tales los que el Estado administra y cobra sus rentas, advirtiendo á las corporaciones municipales que serán responsables del pago de todas aquellas cuotas que se impongan por este concepto y que no se comprueben por los datos que existen en la Administración de Propiedades, á cuyo efecto se unirá asimismo una certificación en que consten detalladamente las fincas por las que se impone la contribución, con la situación, cabida, linderos y líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y sus apéndices, expresando también el cultivo á que están destinadas y el nombre del colono que las lleve en arrendamiento. Las corporaciones encargadas de formar los repartimientos deben tener presente que de no remitir dicha certificación, el importe de la contribución impuesta á los bienes del Estado, se señalará á

más repartir en el año económico siguiente.

9.^a Siendo uno de los principales datos para el examen que ha de practicar la Administración en los repartimientos individuales los apéndices de altas y bajas al amillaramiento que deben ser previamente aprobados, y no habiéndolo remitido hasta la fecha algunos Ayuntamientos, ni devuelto otros á quienes se les remitió para subsanar defectos, se previene á las corporaciones interesadas, que no se admitirán los repartimientos, sin que antes se hayan remitido y aprobado los mencionados apéndices al amillaramiento, al cual deben acompañar los estados resúmenes que se determinan en el artículo 59 del propio reglamento.

10. No se aprobará por esta oficina repartimiento alguno individual que contenga defectos esenciales, tanto en las operaciones aritméticas, cuanto en la fijación de la riqueza imponible á cada contribuyente, así como tampoco los que se hayan girado con un tanto por ciento mayor que el permitido por la ley por cuota para el Tesoro, en cuyo caso debe acompañarse la correspondiente reclamación del agravio general del distrito municipal.

11. El cupo señalado por la Administración es fijo é invariable, y por consiguiente, al practicarse la distribución, no podrá repartirse más ni menos cantidad que la fijada á cada pueblo, por los diferentes conceptos, aunque los respectivos gravámenes no lleguen á los tipos máximos que se señalan en la cabeza de esta circular.

12. A los repartimientos deben correr unidos los resúmenes de riqueza por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria y urbana, con expresión del número de propietarios que resulten por cada uno de los cuatro conceptos expresados y el resumen de escala de contribuyentes, é importe de sus cuotas, según se ha verificado en repartimientos anteriores, acompañando también certificación en que se haga constar el acuerdo para la imposición del recargo municipal y estado de fincas exentas perpetua y temporal, y por último los cuadernos de recibos talonarios llenos sus matrices, los cuales han de correrse por separado en la misma forma que las listas cobratorias. Los Ayuntamientos y Comisiones de evaluación, cuidarán de recoger de esta Administración las hojas necesarias para los contribuyentes que figuren en cada una de las listas cobratorias, por medio de persona competentemente autorizada, debiendo expresar con claridad y por separado, los

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1892 Á 1893.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración, de las 2.164.671 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1892-93, según la Real orden de 20 de Abril último y circular de 30 del mismo.

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	13. ^a
DISTRITOS MUNICIPALES.	Riqueza rústica.	Riqueza pecuaria.	TOTAL riqueza rústica y pecuaria.	Riqueza urbana.	TPTAL riqueza imponible considerada al distrito.	Cupo de contribución para el Tesoro correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.	Cupo de contribución para el Tesoro correspondiente á la riqueza urbana con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.	TOTAL cupo de contribución para el Tesoro.	Aumento para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del reglamento con deducción del por 100 repartido de más en el mismo período.	TOTAL.	Bajas de lo repartido de más en la localidad en el año anterior deducido el por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo período.	TOTAL líquido repartido.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
SECCIÓN PRIMERA.												
<i>De los distritos cuya riqueza rústica y pecuaria no puede exceder del 15'50 por 100 de gravámen y del 17'50 por 100 la urbana.</i>												
Abalos.	78528	1346	79874	4326	84200	12234 62	748 13	12932 75	56 05	13038 80	"	13038 80
Alcanadre.	70918	5032	75950	21443	97393	11633 56	3708 31	15341 87	70 93	15412 80	"	15412 80
Alfaro.	403271	25943	429214	88090	517304	65744 42	15234 10	80978 52	376 82	81355 34	"	81355 34
Arnedillo.	22127	2474	24601	23397	47998	3768 23	4046 23	7814 46	"	7814 46	24 77	7789 69
Arnedo.	257904	5780	263684	52816	316500	40389 54	9133 90	49523 44	230 48	49753 92	"	49753 92
Autol.	162987	14350	177337	41608	218945	27163 43	7195 60	34359 03	157 76	34516 79	"	34516 79
Azofra.	40462	1100	41562	2568	44130	6366 22	444 11	6810 33	32 54	6842 87	"	6842 87
Badarán.	73929	3588	77517	8799	86316	11873 59	1521 68	13395 27	62 88	13458 15	"	13458 15
Bañares.	58547	3320	61867	8236	70103	9476 41	1424 32	10900 73	46 98	10947 71	"	10947 71
Baños de Rioja.	32975	3203	36178	3160	39338	5541 53	546 48	6088 91	26 52	6114 53	"	6114 53
Bezares.	8121	1527	9648	957	10605	1477 82	165 50	1643 32	8 07	1651 39	"	1651 39
Brieva.	20028	3558	23586	2741	26327	3612 76	474 02	4086 78	19 18	4105 96	"	4105 96
Briones.	339338	8953	348291	56744	405035	53349 13	9813 19	63162 32	289 43	63451 75	"	63451 75
Briñas.	26145	899	27044	7131	34175	4142 44	1233 22	5375 66	24 90	5400 56	"	5400 56
Canales.	17177	14663	31840	13290	45130	4877 06	2293 34	7175 40	44 92	7220 32	"	7220 32
Cañas.	20107	704	20811	1858	22669	3187 70	321 32	3509 02	16 51	3525 53	"	3525 53
Cihuri.	26081	90	26171	2431	28602	4008 71	420 41	4429 12	20 84	4449 96	"	4449 96
Cirueña.	19439	2110	21549	3295	24844	3300 74	569 83	3870 57	13 45	3884 02	"	3884 02
Cordovin.	16680	340	17020	1281	18301	2607 02	221 54	2828 56	13 31	2841 87	"	2841 87
Corera.	32280	3698	35978	8250	44228	5510 90	1426 74	6937 64	32 22	6969 86	"	6969 86
Daroca.	5402	1816	7218	2054	9272	1105 61	355 22	1460 83	5 69	1466 52	"	1466 52
Fonzaleche.	51284	2632	53946	5162	59108	8263 12	892 70	9155 82	43 06	9198 88	"	9198 88
Calles.	32809	3912	36521	3291	39812	5594 06	569 14	6163 20	30 75	6193 95	"	6193 95

Babros de Soto.	1500	823	5323	1529	6352	1065 20	347 53	1412 73	3 53	1416 08	"	12096 95
Santa Eulalia D.	1825	821	5311	1529	6352	1065 20	347 53	1412 73	3 53	1416 08	"	12096 95
Santa (la)	2752	4252	7004	887	7891	1401 60	201 61	1603 21	"	1603 21	4 63	1598 58
Santa María de Cameros.	1967	713	2680	1070	3750	536 31	243 20	779 51	2 52	782 03	"	782 03
Santo Domingo.	198073	5488	203561	55879	259440	40735 41	12700 74	53436 15	188 98	53625 13	"	53625 13
Sojuela.	16798	2183	18981	1994	20975	3798 36	453 22	4251 58	14 65	4266 23	"	4266 23
Soto de Cameros.	37320	8089	45409	9225	54634	9086 98	2096 75	11183 73	45 46	11229 19	"	11229 19
Terroba.	2412	1381	3793	1207	5000	759 03	274 34	1033 37	3 64	1037 01	"	1037 01
Torre de Cameros.	4644	1627	6271	1560	7831	1254 92	354 58	1609 50	" 25	1609 75	"	1609 75
Torrecilla sobre Alesanco.	16239	311	16550	1710	18260	3311 88	388 66	3700 54	13 30	3713 84	"	3713 84
Torrecilla de Cameros.	37221	7152	44373	32252	76625	8879 66	7330 55	16210 21	55 81	16266 02	"	16266 02
Torremontalvo.	20255	922	21177	1323	22500	4237 81	300 71	4538 52	16 50	4555 02	"	4555 02
Tovia.	2451	1281	3732	1718	5450	746 82	390 48	1137 30	5 56	1142 86	"	1142 86
Trevijano.	5070	2175	7245	2005	9250	1449 82	455 72	1905 54	2 97	1908 51	"	1908 51
Turruncún.	6449	1870	8319	2436	10755	1664 75	553 67	2218 42	7 82	2226 24	"	2226 24
Valdemadera.	6937	2335	9272	2857	12129	1855 46	649 37	2504 83	8 57	2513 40	"	2513 40
Valgañón.	10678	4615	15293	2407	17700	3060 34	547 09	3607 43	12 89	3620 32	"	3620 32
Ventosa.	21495	2848	24343	5657	30000	4871 38	1285 78	6157 16	9 23	6166 39	"	6166 39
Ventrosa.	12170	7760	19930	2570	22500	3988 28	584 14	4572 42	16 38	4588 80	"	4588 80
Viguera.	33833	8181	42014	13744	55758	8407 59	3123 87	11531 46	16 35	11547 81	"	11547 81
Villalobar.	36085	1074	37159	1456	38615	7436 04	330 94	7766 98	28 13	7795 11	"	7795 11
Villamediana.	75202	5561	80763	10290	91053	16161 81	2338 81	18500 62	58 40	18559 02	"	18559 02
Villarta Quintana.	18819	3423	22247	3185	25432	4451 94	723 92	5175 86	18 53	5194 39	"	5194 39
Villarroya.	7848	2400	10248	1195	11443	2050 77	271 61	2322 38	8 37	2330 75	"	2330 75
Villaverde.	8785	2017	10802	1698	12500	2161 63	385 93	2547 56	9 10	2556 66	"	2556 66
Villavelayo.	11524	4387	15911	2282	18193	3184 01	518 63	3702 69	10 22	3712 91	"	3712 91
Villoslada.	12830	7644	20474	5902	26376	4097 13	1341 78	5438 91	19 22	5458 13	"	5458 13
Zarzosa.	7646	4317	11963	2336	14299	2393 95	530 95	2924 90	7 89	2932 79	"	2932 79
Zarratón.	58706	1844	60550	3606	64156	12116 50	819 60	12936 10	46 74	12982 84	"	12982 84
Zenzano.	5275	1630	6905	1004	7909	1381 79	223 20	1609 99	"	1609 99	3 82	1606 17
Zorraquin.	6466	975	7441	819	8260	1489 04	186 15	1675 19	6 02	1681 21	"	1681 21
TOTAL.	4693978	529327	5223305	1125521	6348826	1045256	255820	1301076	4093 28	1305169 28	111 79	1305057 49

Resumen.

Importa la Sección 1. ^a	3754737	294015	4048752	1407622	5456374	620164	"	243431	"	863595	"	4561 41	868156 41	34 61	868121 80
Idem la Sección 2. ^a	4693978	529327	5223305	1125521	6348826	1045256	"	255820	"	1301076	"	4093 28	1305169 28	111 79	1305057 49
TOTAL GENERAL.	8448715	823342	9272057	2533143	11805200	1665420	"	499251	"	2164671	"	8654 69	2173325 69	146 40	2173179 29

Logroño 11 de Mayo de 1892.

El Administrador de Contribuciones,

Aurelio Cabeza.



1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	15. ^a
Castroviejo.	6042	1476	7518	2482	10000	1504 46	564 14	2068 60	7 28	2075 88	"	2075 88
Cellorigo.	12908	1691	14599	1344	15943	2921 47	305 48	3226 95	11 47	3238 42	"	3238 42
Cenicero.	127527	4415	131942	37801	169743	26403 44	8591 79	34995 23	123 64	35118 87	"	35118 87
Cervera del río Alhama.	84493	8173	92666	55150	147816	18543 77	12535 04	31078 81	"	31078 81	11 47	31067 34
Cidamón.	15247	1341	16588	862	17450	3319 49	195 92	3515 41	12 71	3528 12	"	3528 12
Clavijo.	25370	3116	28986	2075	31061	5800 50	471 63	6272 13	22 62	6294 75	"	6294 75
Cornago.	28233	13344	41577	9640	51217	8320 13	2191 07	10511 20	32 87	10544 07	"	10544 07
Corporales.	20092	2441	22533	2067	24600	4509 17	469 81	4978 98	17 85	4996 83	"	4996 83
Cuzcurrita.	107303	1344	108647	13717	122364	21741 79	3117 74	24859 53	76 14	24935 67	"	24935 67
Enciso.	20241	2707	22948	10512	33460	4592 22	2389 27	6981 49	24 38	7005 87	"	7005 87
Entrena.	57329	3739	61068	7847	68915	12220 56	1783 54	14004 10	45 52	14049 62	"	14049 62
Estollo.	36703	5569	42272	2482	44754	8459 22	564 14	9023 36	32 60	9055 96	"	9055 96
Ezcaray.	64283	26861	91144	43800	134944	18239 20	9955 30	28194 50	98 29	28292 79	"	28292 79
Foncea.	43683	4698	48381	6669	55050	9681 71	1515 79	11197 50	"	11197 50	3 12	11194 38
Fuenmayor.	113866	6367	120233	36060	156293	24060 31	8196 08	32256 39	113 84	32370 23	"	32370 23
Gallinero de Cameros.	3008	1012	4020	593	4613	804 46	134 78	939 24	3 36	942 60	"	942 60
Gimileo.	30028	"	30028	1972	32000	6009 02	448 21	6457 23	"	6457 23	44 66	6412 57
Grábalos.	36486	5292	41778	10786	52564	8360 36	2451 55	10811 91	38 29	10850 20	"	10850 20
Grañón.	97734	8032	105766	8804	114570	21165 25	2001 06	23166 31	83 45	23249 76	"	23249 76
Herce.	23118	2472	25590	7209	32799	5120 92	1638 54	6759 46	23 89	6783 35	"	6783 35
Herramélluri.	35756	2281	38037	5007	43044	7611 73	1138 04	8749 77	31 35	8781 12	"	8781 12
Hornillos.	4533	2845	7378	562	7940	1476 44	127 73	1604 17	5 77	1609 94	"	1609 94
Huércanos.	41359	4638	45997	10326	56023	9204 64	2278 81	11483 45	36 78	11520 23	"	11520 23
Igea.	62513	11609	74122	18006	92128	14832 85	4092 58	18925 43	66 71	18992 14	"	18992 14
Jalón.	3428	1105	4533	517	5050	907 11	117 51	1024 62	2 53	1027 15	"	1027 15
Jubera.	67438	5373	72361	4582	77443	14580 51	1041 45	15621 96	56 41	15678 37	"	15678 37
Laguna de Cameros.	6976	3520	10496	3214	13710	2100 40	730 51	2830 91	9 98	2840 89	"	2840 89
Lagunilla.	30649	4936	35585	8953	44538	7121 06	2034 93	9155 99	34 92	9190 91	"	9190 91
Lardero.	73519	3725	77244	12239	89483	15457 61	2781 81	18239 42	65 18	18304 60	"	18304 60
Ledesma.	4011	3237	7248	694	7942	1450 43	175 74	1608 17	5 24	1613 41	"	1613 41
Leiva.	34437	2452	36839	9387	46276	7382 "	2133 57	9515 57	33 34	9548 91	"	9548 91
Manjarrés.	13235	2764	15999	2001	18000	3201 62	454 81	3656 43	7 43	3663 86	"	3663 86
Mansilla.	8770	7862	16632	3368	20000	3328 29	765 52	4093 81	14 57	4108 38	"	4108 38
Manzanares de Rioja.	12225	1922	14147	1548	15695	2831 02	351 85	3182 87	11 70	3194 57	"	3194 57
Matute.	45818	14140	59958	5542	65500	11998 44	1259 65	13258 09	50	13308 09	"	13308 09
Medrano.	26279	749	27028	5679	32707	5408 68	1290 78	6699 46	6 02	6705 48	"	6705 48
Moltalvo de Cameros.	1223	781	2009	494	2503	402 03	112 28	514 31	1 82	516 13	"	516 13
Murillo de río Leza.	153397	8118	161515	19840	181355	32321 41	4509 43	36830 84	132	36962 84	"	36962 84
Muro de Aguas.	20739	5512	26251	5105	31356	5253 19	1160 32	6413 51	22 56	6436 07	"	6436 07
Muro de Cameros.	3970	1327	5297	1263	6560	1060 "	287 07	1347 07	4 78	1351 85	"	1351 85
Nalda.	69576	5388	65964	17810	83774	13200 32	4048 03	17248 35	60 82	17309 17	"	17309 17
Nájera.	172856	5697	178553	48447	227000	35730 96	11011 52	46742 48	144 89	46887 37	"	46887 37
Navarrete.	114713	6871	121584	25414	146998	24330 66	5776 35	30107 01	107 08	30214 09	"	30214 09
Nestares.	10847	1134	11931	1049	13030	2397 56	238 43	2635 99	9 49	2645 48	"	2645 48
Nieva.	21319	3790	25109	8575	33684	5024 66	1949 02	6973 68	"	6973 68	5 98	6967 70
Ochánduri.	25220	1113	26333	1913	28246	5269 60	434 80	5704 40	"	5704 40	18 35	5686 05
Ojacastro.	23147	14218	42365	5368	47733	8477 83	1220 10	9697 93	34 76	9732 69	"	9732 69
Ollauri.	24740	1183	25923	11327	37250	5187 55	2574 51	7762 06	27 13	7789 19	"	7789 19
Pazuengos.	7949	4720	12669	2251	14920	2535 25	511 63	3046 88	10 79	3057 67	"	3057 67
Pedroso.	13080	4160	17240	5210	22450	3449 97	1184 18	4634 15	16 35	4650 50	"	4650 50
Pinillos.	2152	1208	3360	1140	4500	672 38	259 11	931 49	3	934 49	"	934 49
Poyales.	17559	6089	23648	3360	27508	4732 29	877 34	5609 63	16 97	5626 60	"	5626 60
Préjano.	29307	3767	53074	7049	40123	6618 57	1602 17	8220 74	14 32	8235 06	"	8235 06
Quel.	87711	8457	96163	17894	114062	19244 56	4067 14	23311 70	83 91	23395 61	"	23395 61
Rabanera.	2294	1749	4043	2182	6225	809 06	495 95	1305 01	4 54	1309 55	"	1309 55
Rasillo (el).	4151	2353	6504	1773	8277	1301 54	402 98	1704 52	3 65	1708 17	"	1708 17
Redal (el).	37399	2312	39711	2793	42504	7946 73	634 82	8581 55	32 23	8613 83	"	8613 83
Rivas.	14301	408	14709	901	15610	2943 48	204 79	3148 27	"	3148 27	19 76	3128 51
Rincón de Soto.	62270	4042	66312	18294	84606	13269 96	4158 04	17423 "	61 62	17489 62	"	17489 62
Robres.	4500	823	5323	1529	6352	1065 20	347 53	1412 73	3 35	1416 08	"	1416 08
Robres.	45797	6989	54775	1810	59585	10961 24	4093 26	12054 50	42 45	12096 95	"	12096 95

Logroño	298612	12608	311220	530566	841786	47670 81	91755 03	139425 84	1328 49	140754 33	"	3670 75	3670 75
Luezas.	4199	1094	5293	581	5874	810 75	100 47	911 22	3 95	915 17	"	915 17	915 17
Lumbreras	12733	17419	30152	2577	32729	4618 51	445 67	5064 18	43 12	5107 30	"	5107 30	5107 30
Munilla.	22941	5036	27977	30393	58370	4285 35	5256 11	9541 46	42 52	9583 98	"	9583 98	9583 98
Navajún	7496	2730	10226	2126	12352	1566 36	367 67	1934 03	8 99	1943 02	"	1943 02	1943 02
Ocon.	119248	9081	128329	9391	137720	19656 66	1624 06	21280 72	92 56	21373 28	"	21373 28	21373 28
Ortigosa.	23753	6634	30387	17140	47527	4654 50	2964 16	7618 66	34 61	7653 27	"	7653 27	7653 27
Pradejón.	25212	9967	35179	15234	50413	5388 51	2634 54	8023 05	33 26	8056 31	"	8056 31	8056 31
Pradillo.	4203	1624	5827	3035	8862	892 55	524 86	1417 41	6 48	1423 89	"	1423 89	1423 89
Rivafrecha.	53850	6182	60032	21707	81739	9195 34	3753 96	12949 30	59 54	13008 84	"	13008 84	13008 84
Rodezno.	66772	2176	68948	10602	79550	10561 51	1833 17	12394 68	13 94	12408 62	"	12408 62	12408 62
Sajazarra.	53492	3247	56739	4694	61433	8690 93	811 77	9502 70	43 79	9546 49	"	9546 49	9546 49
San Asensio.	196813	9550	206363	37955	244318	31609 45	6563 86	38173 31	161 87	38335 18	"	38335 18	38335 18
Santa Coloma.	22230	6847	29077	5141	34218	4453 84	889 07	5342 91	24 92	5367 83	"	5367 83	5367 83
Sorzano.	21190	4555	25745	3219	28964	3943 47	556 69	4500 16	18 18	4518 34	"	4518 34	4518 34
Sotés.	16521	2177	18698	5847	24545	2864 05	1011 17	3875 22	"	3875 22	9 84	3865 38	3865 38
Tirgo.	65417	280	65697	4608	70305	10063 07	796 89	10859 96	51 21	10911 17	"	10911 17	10911 17
Tomantos.	35855	3279	39134	7050	46184	5994 30	1219 22	7213 52	33 64	7247 16	"	7247 16	7247 16
Torremuña.	8575	7285	15860	2405	18265	2429 34	415 91	2845 25	13 30	2858 55	"	2858 55	2858 55
Treviana	99526	4746	104272	10828	115100	15971 76	1872 57	17844 33	85 30	17929 63	"	17929 63	17929 63
Tricio	56000	1921	57921	6800	64721	8871 99	1175 98	10047 97	47 14	10095 11	"	10095 11	10095 11
Tudelilla	62257	5050	67307	6693	74000	10309 68	1157 47	11467 15	55 89	11523 04	"	11523 04	11523 04
Uruñuela	28815	2469	31284	3514	34798	4791 90	607 70	5399 60	25 35	5424 95	"	5424 95	5424 95
Villar de Arnedo.	57220	4195	61415	7279	68694	9407 18	1258 81	10665 99	48 54	10714 53	"	10714 53	10714 53
Villanueva de Cameros.	7568	3326	10894	4272	15166	1668 67	738 79	2407 46	11 05	2418 51	"	2418 51	2418 51
Villalba.	35337	1813	37150	2307	39457	5690 42	398 97	6089 39	28 74	6118 13	"	6118 13	6118 13
Villar de Torre.	22129	4420	26549	2163	28712	4066 61	374 07	4440 68	19 18	4459 86	"	4459 86	4459 86
Villarejo.	7173	2202	9375	808	10183	1436 01	139 73	1575 74	7 42	1583 16	"	1583 16	1583 16
Viniegra de Abajo.	5522	17098	22620	3280	25900	3464 80	567 24	4032 04	17 64	4049 68	"	4049 68	4049 68
Viniegra de Arriba.	12397	9795	22192	2508	24700	3399 24	433 73	3832 97	18	3850 97	"	3850 97	3850 97
TOTAL.	3754737	294015	4048752	1407622	5456374	620164	243431 "	863595	4561 41	868156 41	34 61	868121 80	868121 80

SEGUNDA SECCIÓN.

De los distritos cuya riqueza rústica y pecuaria no puede exceder del 20'25 por 100 de gravámen y del 23 por 100 la urbana.

Agoncillo y Arrubal.	87763	7490	95253	13943	109196	19061 46	3169 10	22230 56	79 01	22309 57	"	22309 57	22309 57
Aguilar.	44389	4127	48516	14995	63511	9708 73	3408 20	13116 93	46 26	13163 19	"	13163 19	13163 19
Ajamil.	2933	1386	4319	1221	5540	864 29	277 52	1141 81	4 04	1145 85	"	1145 85	1145 85
Albelda.	47420	1956	49376	15320	64696	9880 83	3482 08	13362 91	36 46	13399 37	"	13399 37	13399 37
Alberite.	63582	4670	68252	8756	77008	13658 18	1990 15	15648 33	49 77	15698 10	"	15698 10	15698 10
Aldeanueva de Ebro.	64344	14090	78434	37649	116083	15695 74	8557 25	24252 99	84 53	24337 52	"	24337 52	24337 52
Alesanco.	95572	4876	100448	15377	115825	20101 05	3495 04	23596 09	84 33	23680 42	"	23680 42	23680 42
Alesón.	19534	429	19963	2007	21970	3994 88	456 17	4451 05	15 95	4467 "	"	4467 "	4467 "
Almarza.	4669	2439	7108	2072	9180	1422 41	470 94	1893 35	6 69	1900 04	"	1900 04	1900 04
Anguciana.	37095	1538	38633	7878	46511	7731	1790 59	9521 59	31 98	9553 57	"	9553 57	9553 57
Anguiano.	50740	25402	76142	12138	88280	15237 08	2758 86	17995 94	63 "	18058 94	"	18058 94	18058 94
Arenzana de Abajo.	30445	2139	32584	6400	38984	6520 52	1454 66	7975 18	23 70	7998 88	"	7998 88	7998 88
Arenzana de Arriba.	15063	1225	16288	882	17170	3259 45	200 46	3459 91	3 20	3463 11	"	3463 11	3463 11
Ausejo.	118282	12879	131161	24839	156000	26247 16	5645 66	31892 82	4 97	31897 79	"	31897 79	31897 79
Baños de río Tovia.	44972	1396	46368	11132	57501	9278 88	2530 19	11809 07	41 88	11850 95	"	11850 95	11850 95
Berceo.	36505	6374	42879	3642	46521	8580 69	827 79	9408 48	33 95	9442 43	"	9442 43	9442 43
Bergasa.	19230	3706	22936	6425	29361	4589 82	1460 34	6050 16	21 38	6071 54	"	6071 54	6071 54
Bergasillas.	4833	1405	6238	1262	7500	1248 31	286 84	1535 15	2 89	1538 04	"	1538 04	1538 04
Bobadilla.	6663	447	7110	431	7541	1422 81	97 96	1520 77	5 18	1525 95	"	1525 95	1525 95
Cabezón de Cameros.	2805	815	3620	1700	5320	724 41	386 39	1110 80	3 87	1114 67	"	1114 67	1114 67
Calahorra.	324042	15491	339533	117266	456799	67945 30	26653 39	94598 69	332 73	94931 42	"	94931 42	94931 42
Camprovín	32031	4424	36455	4925	41380	7295 15	1119 40	8414 55	30 86	8445 41	"	8445 41	8445 41
Canillas.	12510	871	13371	1634	15005	2675 72	371 39	3047 11	8 52	3055 63	"	3055 63	3055 63
Carbonera.	4531	961	5492	841	6333	1009 03	191 15	1290 18	3 59	1293 77	"	1293 77	1293 77
Cárdenas.	10827	1385	12212	1848	14060	2443 79	420 03	2863 82	10 19	2874 01	"	2874 01	2874 01
Casalarreina.	77241	4257	81498	19009	100507	16308 89	4320 56	20629 45	73 21	20702 66	"	20702 66	20702 66
Castañares de Rioja	33948	1470	35418	3932	39350	7087 64	893 70	7981 34	31 63	8012 97	"	8012 97	8012 97

necesarios para los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, para los que han de pagarlas por mitad y de los que han de satisfacerlas en un solo acto.

13. Para la ejecución del repartimiento y formación de los documentos anejos al mismo, concede esta Administración el plazo de veinte días, dentro del cual han de presentarse en esta dependencia, utilizando el correo ó el conducto que los Ayunta-

mientos crean más propósito; pero advirtiéndole que, aunque se presenten á mano los repartos, han de ponerse los sellos de franqueo correspondientes á su peso, inutilizados por los Administradores de Correos.

Después de las anteriores prevenciones, es de creer que ninguna duda puede producir á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de evaluación para llevar á efecto los trabajos de formación de sus respectivos re-

partos; pero si, apesar de lo expuesto surgiera en la práctica alguna dificultad, pueden consultar cuantos casos les ocurran, que serán contestados inmediatamente, para que este servicio no sufra la menor demora.

Esta Administración encarga, por último, la mayor exactitud en las operaciones del repartimiento, para que no haya mas diferencias entre las cantidades señaladas y repartidas que las indispensables que resultan de

las fracciones aritméticas, y la más estricta observancia de las disposiciones anteriores, que deben tenerse presente en su formación, y espera del reconocido celo de las corporaciones indicadas que no darán lugar á la adopción de las medidas coercitivas que señala el artículo 81 del repetido reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Logroño 27 de Mayo de 1892.—
El Administrador de Contribuciones, Aurelio Cabeza.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logroño.

MES DE JUNIO DE 1892.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro, durante el mes de Junio de 1892, por compradores de Bienes Nacionales, con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA	PROCEDENCIA.	CLASE.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.
7070	Felipe Merino.	Baños río Tobía.	Clero.	Rústica.	15	25	Junio	1892	12	75
7141	Julián Gómez Ochagavía.	Albelda.	id.	"	13	26	"	"	23	75
349	Maximino Hijón.	Logroño.	Estado.	Urbana.	9	6	"	"	1605	"
350	Venancio Sáenz.	id.	id.	"	"	7	"	"	275	10
354	Victoriano Rueda.	Muro de Aguas.	id.	"	"	26	"	"	41	40
7152	Bonifacio Lastau.	Calahorra.	Clero.	Rústica.	10	30	"	"	720	"
351	Bernabé Sáenz.	Bilbao.	Estado.	"	9	18	"	"	32	50
1235	Pedro Tuesta.	Hormilla.	Propios.	"	10	25	"	"	122	70
349	Casimiro Viana.	Agoncillo.	Clero.	Urbana.	7	17	"	"	73	"
7161	Formerio Garnica.	Baños río Tobía.	id.	Rústica.	2	5	"	"	210	"

Logroño á 20 de Mayo de 1892.—El Administrador,—Federico, P. del Pino

Sección Judicial.

Don Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de este partido de Arnedo,

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción audiencia pública el día veinte y ocho del corriente y hora de las once de su mañana al sorteo de los seis Vocales en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial que, en unión del Cura párroco y del Maestro de instrucción primaria más antiguos de esta población y bajo la presidencia del que suscribe, han de constituir la Junta de este partido judicial para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dade en Arnedo á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Albino del Prado.—P. S. O., Francisco Javier Orío.

En virtud de providencia dictada el día de hoy por el Sr. D. Pedro Arias Gago, Juez de instrucción del partido, en el sumario que se está instruyendo por robo de pólvora y otros efectos en la villa de Jubera, ha dispuesto que se cite y llame á D. Felipe Bodelón, que estuvo domiciliado en dicho Jubera, ignorándose su actual residencia, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días para recibirle declaración, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Logroño 24 de Mayo de 1892.—
El Escribanó, Cándido Burgo.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Eduardo Ureta López, Alcalde constitucional de esta villa de Berceo,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de esta villa tiene acordado celebrar la 1.^a subasta para cubrir el encabezamiento de todas las especies de consumo á venta libre

y bajo el sistema de pujas á la llana, en el año económico de 1892 á 93, en la sala consistorial el día 29 del actual á las diez de su mañana.

El pliego de condiciones y demás reglas á que han de atenerse los rematantes y licitadores, se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, para el que tenga el gusto de enterarse.

Berceo 19 de Mayo de 1892.—
Eduardo Ureta.

Don Ignacio Gutiérrez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el día cuatro de Junio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial, el remate en pública subasta del arriendo de los derechos de consumos para el año económico de 1892-93, con venta libre de todas las especies tarifadas, bajo el tipo de 1129 pesetas, por pujas á la llana y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Transcurrida que sea indicada hora sin presentarse licitador, se subastarán con venta á la exclusi-

va con los liquidos aceite, carnes vacunas, lanares y cabrias, así como la sal común, de la una á las dos de la tarde de dicho día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Ochánduri 22 de Mayo de 1892.
El Alcalde.—P. O., Esteban Leiva.

Don Felipe Merino, Alcalde constitucional de esta villa de Baños de río Tobía,

Hago saber: Que el día seis de Junio próximo venidero y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en esta casa consistorial la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de las especies de consumos comprendidas en la 1.^a tarifa del reglamento vigente, por el tiempo de un año y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y bajo el tipo de cuatro mil trescientas treinta pesetas treinta y un céntimos.

Baños de río Tobía 23 de Mayo de 1892.—Felipe Merino.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECAUDACIÓN

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo.	1. ^a	Arnedo Herce Préjano Quel Santa Eulalia Bajera Turruncún Villarroya	Recaudador.	182.126	12.900	"	2 "
Id.	2. ^a	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Recaudador.	42.956	4.900	"	2 25
Id.	3. ^a	Corera Galilea Ocón El Redal Robres	Recaudador.	56.217	5.700	"	2 80
Id.	4. ^a	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Recaudador.	45.004	4.000	"	2 80
Logroño.	1. ^a	Logroño	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Id.	3. ^a	Jubera Lagunilla Murillo Cenzano	Recaudador	86.873	8.700	"	2 25
Nájera.	7. ^a	Brieva Canales Mansilla Villavelayo Ventrosa Viniestra de Abajo Viniestra de Arriba	Recaudador	39.080	3.400	"	3 30

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.
Logroño 25 de Mayo de 1892.—El Delegado de Hacienda, José M.^a de Torres Pérez.